REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DEMANDANTE: JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MONJE DEMANDADO: COMNALMICROS S.A., RAFAEL PLANET, REINALDO RODRÍGUEZ ROJAS RADICADO: 11001400301520160114100 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Dependencia Judicial <dependencia.judicial@naranjoabogados.com>

Mié 24/05/2023 16:43

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cnaranjo@naranjoabogados.com <cnaranjo@naranjoabogados.com>;juridicojunior2@naranjoabogados.com <juridicojunior2@naranjoabogados.com>

1 archivos adjuntos (258 KB)

MICROBUSES - Recurso (reposicion subsidio apelacion), Auto Obedece y Cumple.pdf;

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023

Señora Jueza,
JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MONJE
DEMANDADO: COMNALMICROS S.A., RAFAEL PLANET, REINALDO RODRÍGUEZ ROJAS.
RADICADO: 11001400301520160114100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.583.099 de Medellín, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 33.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, de forma respetuosa, interpongo Recurso de Reposición, en subsidio Apelación, en contra del Auto proferido por su Despacho el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al interior del proceso de la referencia.

Carlos E. Naranjo Flórez.

NARANJO VALLEJO ABOGADOS

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023

Señora Jueza,
JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MONJE
DEMANDADO: COMNALMICROS S.A., RAFAEL PLANET, REINALDO RODRÍGUEZ ROJAS.
RADICADO: 11001400301520160114100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.583.099 de Medellín, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 33.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, de forma respetuosa, interpongo Recurso de Reposición, en subsidio Apelación, en contra del Auto proferido por su Despacho el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con los siguientes:

I. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Los artículos 318, 321 y 322 del Código General del Proceso establecen que:

> "***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*".
>
> "***ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*".
>
> "***ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.*** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
> (…)
> *3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición*".

Motivo por el cual, al tener en cuenta que el Auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) fue notificado mediante Estado Electrónico del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), resulta evidente el hecho de que la parte demandante se encuentra dentro del término legal establecido para interponer en su contra los recursos de reposición y, en subsidio, apelación.

II. HECHOS

1) En audiencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá, al interior del proceso identificado con el número de radicado 11001400301520160114100, emitió en un sentido desfavorable el fallo de primera instancia para la parte demandante.

2) El día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá profirió sentencia de primera instancia en sentido desfavorable para la parte demandante.

- Providencia que fue notificada, mediante Estado Electrónico, el mismo doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

3) El día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la parte demandante interpuso y sustentó Recurso de Apelación ante el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá contra la sentencia de primera instancia.

4) El día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá concedió, en efecto suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante.

- El Recurso de Apelación correspondió, por reparto, al Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá.

5) El día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá concedió el Recurso de Apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante.

6) El día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá profirió Auto mediante el cual declaró desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante al considerar que no había sido sustentado.

- Providencia que fue notificada, mediante Estado Electrónico, el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

7) El día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) la parte demandante interpuso Recurso de Reposición ante el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del

Circuito de Bogotá contra el Auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

8) El día ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá profirió Auto mediante el cual resolvió en un sentido desfavorable el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

- Providencia que fue notificada, mediante Estado Electrónico, el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

9) El día cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la parte demandante presentó Acción de Tutela contra el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, debido a la vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **DEFENSA**, y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, en razón al Auto proferido el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) al interior del proceso 11001400301520160114102, por declarar desierto el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá.

- El conocimiento del trámite constitucional correspondió a la Sala Sexta (06) de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, bajo el número de radicado **11001220300020230100200**.

10) El día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Sala Sexta (06) de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia en la que negó amparar el derecho fundamental de la parte accionante.

- La sentencia fue notificada, mediante correo electrónico, el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

11) El día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá profirió Auto mediante el cual dispuso: "*Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior. Como consecuencia de lo anterior continúe Secretaría con lo de su cargo*".

- Providencia que fue notificada, mediante Estado Electrónico, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

12) El día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la parte accionante presentó impugnación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Sexta (06) de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

13) El mismo día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Sala Sexta (06) de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá acusó recibido de la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia.

14) Actualmente se está a la espera de que se surta el trámite de la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia al interior del proceso identificado con el número de radicado **11001220300020230100201** ante la Corte Suprema de Justicia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá vulneró los derechos fundamentales a la defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso de la accionante, consagrados en los artículos 222 y 29 de la Constitución Política, toda vez que dentro del proceso identificado con número de radicado 11001400301520160114102, a pesar de haberse agotado todos los medios de defensa disponibles, se sigue negando irracionalmente el trámite del Recurso de Apelación (se declaró desierto) interpuesto en contra de la sentencia proferida el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá; situación que será finalmente zanjada por la honorable Corte Suprema de Justicia en eventual fallo de tutela de segunda instancia al interior del proceso constitucional identificado con el número de radicado 11001220300020230100201.

DEFECTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (DEFECTO FACTICO Y SUSTANTIVO):

En Colombia los jueces de la república tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso, no obstante, como se mencionó anteriormente, dicho margen de valoración debe estar sujeto a los principios y postulados constitucionales que irradian el ordenamiento jurídico con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de las personas, pues, de lo contrario, se incurre en un defecto de la administración de justicia que está llamado a ser corregido por el juez de tutela.

Dentro de los múltiples defectos en que se puede incurrir, y que han sido reconocidos por la Corte Constitucional, se destacan los siguientes:

- *Defecto fáctico:* el cual constituye una vía de hecho que se presenta cuando se observa que de una manera manifiesta aparece irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia[1].

  Así entonces, la jurisprudencia colombiana recientemente ha reiterado que el defecto fáctico se puede manifestar de la siguiente manera:

  > *"(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas. La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 1994.

conducción al proceso "de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, "omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

(iii) ***Valoración defectuosa del acervo probatorio. Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia*** *una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada*"[2] (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Lo cual, para el caso concreto, se ve representado en la decisión (Auto del 08 de septiembre de 2022) de negar el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto del veintiuno (21) febrero de dos mil veintidós (2022). Pues, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá decidió separarse por completo de un hecho debidamente probado (el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia sí se encontraba debidamente sustentado) y resolvió a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración (declarar desierto el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia).

- *Defecto sustantivo:* el cual constituye una vía de hecho cuando el juez, al aplicar la norma, lo hace bajo una interpretación irrazonable, desproporcionada, arbitraria o caprichosa[3].

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha señalado que se puede incurrir en dicho defecto, cuando se está bajo los siguientes escenarios:

"*(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;*

[2] Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2019 y SU-399 de 2012.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-118A de 2013 y SU-490 de 2016.

(ii) a pesar de la autonomía judicial, ***la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable*** *o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o* ***claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes****" o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;*

(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza 'para un fin no previsto en la disposición';

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto" (subrayas y negrillas por fuera del texto).

Lo cual, para el caso concreto, se ve representado en la decisión (Auto del 08 de septiembre de 2022) de negar el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto del veintiuno (21) febrero de dos mil veintidós (2022). Pues, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá dio una interpretación y aplicación al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022) que no se encuentra dentro del margen de interpretación razonable y que terminó por ser perjudicial para los intereses legítimos de la parte aquí accionante.

ERROR RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 (HOY ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022)

El Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, mediante Auto con fecha de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), procedió a declarar desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora bajo el argumento de que "*el apelante dentro de la oportunidad otorgada no allegó la sustentación del aludido recurso a esta instancia*". De forma tal que **el Juzgado accionado ignoró el hecho de que la sustentación de dicho recurso ya se encontraba en el Expediente del proceso** en memorial que había sido radicado ante el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Y, posteriormente, mediante Auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al negar el Recurso de Reposición interpuesto por la parte actora en contra del Auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), **el Juzgado accionado reiteró su decisión de declarar desierto el Recurso de Apelación al considerar que: "*la parte actora no expuso los argumentos de sus reparos en segunda instancia*", ignorando nuevamente el hecho de que dichos argumentos ya se encuentran contenidos en memorial del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** que hace parte del expediente del proceso.

Es decir, para el Juzgado accionado no resultó suficiente que la parte actora haya sustentado su Recurso de Apelación ante el *a quo* debido a que, en su interpretación y aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), también era obligatoria su sustentación ante el *ad quem* sin importar que los argumentos en los que se basa dicha sustentación ya reposaran en el expediente del proceso.

Sin embargo, dicha interpretación y aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022) no se encuentra dentro del margen de la interpretación razonable.

Para tal efecto, es necesario poner de presente lo contemplado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) sobre la interposición y sustentación de los Recursos de Apelación contra sentencias en materia civil:

> "*ARTÍCULO 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*
>
> *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes*
>
> ***Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**.*
>
> *Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso*" (subrayas y negrillas por fuera del texto).

Pues, a partir de esta norma, es evidente la manera en que la parte demandante sustentó oportunamente el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia al interior del proceso 11001400301520160114102: documento que actualmente reposa en el expediente del proceso inequívocamente como "interposición y sustentación del Recurso de Apelación".

Y, por ello, es importante recordar lo desarrollado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencia STC3508 del 23 de marzo de 2022, 11001-02-03-000-2022-00741-00, MP: Francisco Ternera Barrios) respecto a la sustentación de los Recursos de Apelación en contra de sentencias judiciales en materia civil:

> "*Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación* ***por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia*** *es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso*" (subrayas y negrillas por fuera del texto).

Pues, al contrastar el caso citado con el asunto que nos ocupa, resulta evidente que el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá también:

> "*omitió desatar de fondo el recurso de apelación frente a los reparos concretos formulados y sustentados ante el juez de primera instancia. Ello, pese a que el accionante señaló en detalle las razones por las cuales disentía del fallo impugnado. Y como dicho escrito se hallaba dentro del expediente,* ***la Corporación demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal***" (subrayas y negrillas fuera del texto) (sentencia STC3508 del 23 de marzo de 2022, 11001-02-03-000-2022-00741-00, MP: Francisco Ternera Barrios).

Motivo por el cual se considera que, para el caso concreto, la actuación del Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá también produjo:

> "***un defecto procedimental absoluto*** *pues, tal discernimiento resulta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales del gestor, en particular a su* ***derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia***" (subrayas y negrillas por fuera del texto) (sentencia STC3508 del 23 de marzo de 2022, 11001-02-03-000-2022-00741-00, MP: Francisco Ternera Barrios).

Situación que, como ya se manifestó anteriormente, constituye una flagrante violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, por la configuración de un defecto fáctico y un defecto

sustantivo, que materializa la vía de hecho denunciada; en otras palabras, **declarar desierta una apelación existiendo en el expediente su sustentación, viola el debido proceso y la seguridad jurídica**.

Muestra de ello, es la contundente forma en que se ha manejado esta situación al interior de la jurisdicción ordinaria:

1) Sentencia STC2215-2023 del 08 de marzo de 2023, 68001-22-13-000-2022-00635-01, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

> "*conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador a-quo, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que* ***aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con anticipación a su inicio***.
>
> (…)
>
> *De lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso,* ***declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad-quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto****, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.*
>
> (…)
>
> *De allí que el proceder reprochado a la sede judicial ad-quem enjuiciada, injustificadamente, impidió que la quejosa obtuviera la definición de fondo de su alzada, al concluir, bajo* ***una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva, específicamente del precepto 14 del Decreto 806 de 2020 -bajo cuya egida se produjo la actuación reprochada-, que era inviable tener por cumplida esa carga cuando la sustentación escrita se presenta ante el a-quo que no frente al superior***" (subrayas y negrillas por fuera del texto).

2) Sentencia STC2212-2023 del 09 de marzo de 2023, 11001-02-03-000-2023-00787-00, MP: Luis Alfonso Rico Puerto:

> "*aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 12 de la citada ley,* ***no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta desproporcionado que se imponga como sanción la deserción del mismo****, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia*" (subrayas y negrillas por fuera del texto).

3) Sentencia STC2098-2023 del 13 de marzo de 2023, 11001-02-03-000-2023-00878-00, MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque:

> "*si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación,* ***su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación****, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos;* ***lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto***" (subrayas y negrillas por fuera del texto).

De esta forma, al reiterar lo ya desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en lo referente a la obligación del Operador Judicial por propender a garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia sin poner obstáculos a las partes que impidan el alcance de la doble instancia; situación que, evidentemente, se configura en el caso concreto con los Autos proferidos el veintiuno (21) de febrero y ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso identificado con el número de radicado 11001400301520160114102, al haber declarado desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia sin percatarse de que aquel Recurso ya se encontraba sustentado debido al memorial del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Así entonces, al tener en cuenta todo lo anterior, resulta evidente la configuración de un defecto sustantivo por parte del Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá al haber dado una interpretación y aplicación al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022) que no se encuentra dentro del margen de interpretación razonable y que, inevitablemente, terminó por ser muy perjudicial para los intereses legítimos de la aquí demandante.

IV. CONCLUSIONES

A partir de todo lo anteriormente desarrollado, resulta evidente el hecho de que el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá está incurriendo en una vulneración a los derechos del acceso a la administración de justicia y debido proceso de la parte demandante al interior del proceso identificado con el número de radicado 11001400301520160114102.

Pues, por una parte, se configura un defecto fáctico al haber desconocido la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto por la demandante en contra la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, haber resuelto el trámite de aquel Recurso de una forma arbitraria al declararlo desierto; y, por otra parte, se configura un defecto sustantivo al haber dado una interpretación y alcance al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) que no se encuentra dentro del margen de interpretación razonable y que, en consecuencia, terminó por ser perjudicial para los intereses legítimos de la parte aquí demandante.

Es por todo ello que se hace necesaria la reconsideración del Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá respecto a su orden de "*Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior*" del Auto fechado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al ser evidente la forma en que dicha sentencia de segunda instancia, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, es violatoria de los derechos fundamentales de la parte demandante del proceso de la referencia.

En esa medida es que, al tener en cuenta todo lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa, se solicita al Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá:

II. SOLICITUD

1) **REVOCAR** el Auto proferido el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al interior del proceso de la referencia, por medio del cual se resolvió: "*Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior*".

Y, en consecuencia,

2) **ESPERAR** la decisión de segunda instancia que profiera la honorable Corte Suprema de Justicia, al interior del proceso constitucional identificado con el número de

radicado 11001400301520160114102, para decidir si obedece, o no, la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá del proceso de la referencia.

En caso de no acceder a lo anteriormente expuesto, se solicita, de forma respetuosa:

3) **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto del día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se resolvió: "*Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior*".

III. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el suscrito apoderado **CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ** recibirá notificaciones en la Calle 64 No. 4A - 41 en la ciudad de Bogotá, y en los correos electrónicos: cnaranjo@naranjoabogados.com, y dependencia.judicial@naranjoabogados.com

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ
C.C. 71.583.099 de Medellín
T.P. 33.269 del C.S.J